



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00472-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por MARIA DEL SOCORRO ACOSTA DE MONTOYA y FELIX GUSTAVO ACOSTA LOPEZ, y en contra del señor DONALDO PORRAS ZULUAGA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 07 de julio de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 1. Aclarará la competencia, puesto que el criterio elegido en dicho acápite no es aplicable a esta solicitud, como quiera que no estamos frente a un proceso con garantía real, ni mucho menos frente a una restitución de bien inmueble, por lo anterior debe adecuarse al numeral 14 del artículo 28 del C.G del P...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 14 de julio de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito de subsanación, se observa que el profesional del derecho no dio claridad a lo requerido, ya que no determinó la competencia territorial para conocer de esta prueba extraprocesal, ya que manifestó lo siguiente:

*“... 1. Competencia:
Me permito señalar que la norma del Código General del Proceso, que atribuye la competencia para conocer de la prueba extraprocesal que*

aquí se invoca (interrogatorio de parte), es el Numeral 7º del artículo 18 del C.G.P...”

La manifestación realizada por la parte activa no es suficiente, como quiera que el artículo únicamente determina la competencia para conocer de la prueba extraprocesal, por el factor objetivo y funcional, es decir atendiendo a la naturaleza del asunto, olvidando que debe determinar también el factor territorial, y puntualizar donde debe practicarse la prueba, o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse, acorde como lo dispone el numeral 14 del artículo 28 del C. G del P.,

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente en determinar claramente la competencia respecto del factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 129
fijado hoy 02 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2021-00472

Código de verificación: **b5b93ffaad7933637a6b77222ca1171a99ff7221b273e31390aff7e7c422c0a7**
Documento generado en 30/07/2021 06:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>